



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente - EX-2018-27494416-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-27494416-MGEYA-MGEYA y EX-2018-22355408-MGEYA-DGSOCAI; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 5 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2018-27494416-MGEYA-MGEYA, en virtud de la solicitud de información que tramitara en EX2018-22355408-MGEYA-DGSOCAI;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 14 de agosto de 2018, la Sra. Gómez inició un pedido de acceso contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, cuyo número de referencia es EX-2018-22355408-MGEYA-DGSOCAI, en el que solicitó conocer sobre la gestión colaborativa, específicamente las estadísticas del 2016, 2017 y, de existir, del primer semestre del 2018, sobre la cantidad de reclamos ingresados por vecinos y cuántos han sido ingresados por empleados, descontando los que ingresan por el teléfono 147 o por “información vecino” [*sic*], si podía ser desagregado por área, de modo de conocer quiénes son los que más informan el estado de

la Ciudad, para ver cuánto colabora cada área en relevar inconvenientes y cuánto hacen lo propio los vecinos, conforme surge de RE-2018-22355691-DGSOCAI;

Que, mediante PV-2018-22374433-DGSOCAI, el mismo 14 de agosto de 2018, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en función de las competencias atribuidas por el artículo 23, giró el expediente de la solicitud de acceso a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que, el 4 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-24295058-SECAYGC, según consta en IF-2018-25692890-SECAYGC, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana hizo saber a la solicitante que haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), para este expediente en trámite, EX-2018-22355408-MGEYA-DGSOCAI, y para otros tres expedientes de pedidos de acceso, presentados por la misma solicitante y ante la misma dependencia requerida;

Que, el 18 de septiembre de 2018, mediante IF-2018-25832319-SECAYGC, notificado oportunamente a la solicitante según consta en IF-2018-2583162-SECAYGC, atento al pedido de acceso presentado, la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana procedió abordar lo requerido por la solicitante haciendo saber que no quedaba claro a qué refería la solicitante con el vocablo *reclamos*, pero que en caso de referir a solicitudes ingresadas por los ciudadanos, se indicaba el detalle según el corte temporal especificado para los años 2016, 2017 y primer semestres de 2018, asimismo, consignó que el sistema no proporcionaba información sobre la situación laboral del ciudadano que realizaba una solicitud a través de él;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI), por lo que deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27494416-MGEYA-MGEYA, la Sra. Gómez presentó un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la solicitud de información que tramitara oportunamente mediante EX-2018-22355408-MGEYA-DGSOCAI;

Que, en su escrito de agravios, obrante en RE-2018-27503020-MGEYA, la reclamante dejó constancia de su imposibilidad de cumplir con lo establecido en el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. LeyN°5.784), explicando que ello era así dado que, en cuanto a su solicitud de información, esta había sido ingresada por sistema SUACI, que, según explicó, no le remitía copia fiel de sus consultas por lo que requirió ello mediante EX-2018-255790332-MGEYA-MGEYA y, en cuanto a la respuesta del sujeto obligado, estaba había sido remitida por *e-mail* por lo que solicitó una dirección de correo electrónico a la que reenviarla;

Que, igualmente, en ese mismo escrito de reclamo, cuyo número de referencia es RE-2018-27503020-MGEYA, adujo que el sujeto obligado no le brindó la información solicitada, que tampoco le brindó la información solicitada en estadística ni en base de datos y aclaró que “[...]reclamo a diferencia de solicitud es un servicio que funciona mal y se informa [*sic*]”, evaluó que “más allá de que el sistema no discrimina obviamente los que ingresan empleados/funcionarios que trabajan en áreas del GCBA con acceso al SUACI por ser empleados; tienen un acceso distinto al vecino pudiendo ver información distinta al vecino (por lo cual no hay imposibilidad técnica para que pueda brindar mínimamente la base de datos necesarios para construir la estadística);

Que, el agravio relativo a la dificultad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. LeyN

°5.784, en cuanto a la imposibilidad de presentar la solicitud de información original como adjunto al reclamo, deberá desestimarse, atento a que valen las consideraciones ya vertidas por este Órgano en cuanto a las aclaraciones de la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI), quien, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), precisó que los ciudadanos-solicitantes reciben dos correos electrónicos cuando realizan pedidos de acceso por vía *web*, en los que consta número de expediente por el que tramita la solicitud y, particularmente, la transcripción de la consulta realizada en la solicitud (Conf. RESOL-2018-57-OGDAI);

Que, igualmente, en cuanto a la imposibilidad de presentar la respuesta del sujeto obligado como adjunto al reclamo, deberá desestimarse el agravio relativo a la imposibilidad de cumplimentar con el artículo 33 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), atento a que, vale decir que ello no es necesario ni imprescindible, y que es suficiente para este Órgano Garante que la solicitante, como bien hizo, indique en su escrito de reclamo el número de referencia por el que tramitó su solicitud para que se pueda proceder a subsanar de oficio el reclamo, e incorporar el documento de respuesta faltante, dejando claro que en ningún caso está procesalmente previsto que los solicitantes puedan reenviar por correo electrónico a este Órgano el *e-mail* recibido como respuesta del sujeto obligado, en el trámite de la solicitud en primera instancia;

Que, en cualquier caso, con carácter pedagógico, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información recuerda que no es necesario que los ciudadanos tramiten nuevos reclamos para solicitar que se adjunte documentación a otra actuación ya en trámite y aclara, nuevamente, que no es necesario que los reclamantes subsanen o rectifiquen reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y expresamente lo requiera, ya que, en virtud de los principios de informalismo e *in dubio pro petitor* del artículo 2 y de la competencia atribuida por el artículo 26 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), este Órgano procederá a hacer ello de oficio siempre que las circunstancias del caso lo permitan, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 33, de modo de darle debido trámite al reclamo iniciado por la/el solicitante;

Que, de lo anteriormente expuesto, surge que en la respuesta recibida no se configuró el supuesto que legalmente habilita la interposición de un reclamo ante esta instancia revisora, ya que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, sobre que no se le brindó la información solicitada, del debido cotejo de la solicitud original, obrante en RE-2018-22355691-DGSOCAI, y de la respuesta brindada, obrante en IF-2018-25832319-SECAYGC, surge que ya se había dado cumplimiento íntegro a lo requerido en el trámite en primera instancia del EX-22355408-MGEYA-DGSOCAI, lo que releva a este Órgano Garante de la necesidad de darle mayor trámite;

Que, en ese sentido, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información considera que la respuesta brindada sí satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, en el marco de las competencias atribuidas por ley al sujeto obligado, conforme a la información existente en su poder, control y custodia, a la fecha de respuesta de la solicitud (artículos 4 y 5 Ley N°104, t.s. Ley N°5.784), en virtud de una lectura integral y de buena fe de la respuesta recibida;

Que, así las cosas, ante lo solicitado, surge que el sujeto obligado sí proveyó, en la medida de sus posibilidades y competencias, la información solicitada, específicamente acompañó las estadísticas disponibles, con el nivel de procesamiento que propone el sistema por el que se tramitan las solicitudes, es decir no distinguidas por áreas ni por donde trabaja el vecino que ingresa la solicitud y que, incluso ante la dificultad para identificar a qué refería la solicitante, con buena fe y como buena práctica de la administración, intentó interpretar la consulta de modo de para poder así darle respuesta;

Que, asimismo, es evidente que el sujeto obligado carece de información estadística discriminada por vecinos “regulares” y vecinos “empleados”, por lo que se encuentra imposibilitado de proveer algo que no tiene y que, a su turno, no podía inferirse por la manera en que la solicitante redactó su consulta en su solicitud de acceso que esperaba recibir bases de datos para ella misma construir la estadística que pretendía, por lo que desde este Órgano Garante se le sugiere que, si permanece su ímpetu, presente una nueva solicitud de información en la que consigne ello como así también la distinción ad hoc que tiene de

reclamos y solicitudes, para que el sujeto que corresponda le pueda dar mejor respuesta a su pedido a partir de mejores especificidades y detalles que así lo permitan y que ello, planteado únicamente en el escrito de agravios, constituye una ampliación improcedente del objeto de la solicitud que este Órgano debe desestimar;

Por ello, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Gómez, el 5 de octubre de 2018, mediante EX-2018-27494416-MGEYA-MGEYA, contra la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana que depende de la Jefatura de Gabinete de Ministros del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información ha SIDO SATISFECHA de modo completo y adecuado en primera instancia, conforme las competencias del sujeto obligado y la información que tenía en su poder y custodia, a la fecha de respuesta de la solicitud.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.